



Expediente No. 2023-312

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARY ORTEGA PADILLA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UGPP**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es) - requerimiento. Sírvase Proveer. Barranquilla, 29 de abril de 2024.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
MEMORIAL	LUZ MARY ORTEGA PADILLA	29 DE FEBRERO DE 2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. Del memorial aportado.

Estando el proceso al Despacho para el estudio del mismo, se evidenció que el apoderado judicial de la demandante, Dr. EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA, mediante memorial de fecha 29 de febrero de 2024, presentó solicitud en la cual manifiesta que el proceso debe mantenerse en el Despacho, señalando lo siguiente:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



- 1- La parte demandante como es LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UGPP tiene oficina en la ciudad de barranquilla donde pueden presentar sus documento la dirección es calle 77b NUMERO 59-61 centro histórico correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- 2- Se le envió copia de la respectiva demanda con radicado 2023200002538092 para formalizar la demanda.
- 3- Los JUECES LABORALES pueden notificarlo por medio de su correo electrónico.
- 4- No es motivo de rechazar la demanda por jurisdicción de la parte demandada ya que esa sentencia C-390 de 2000 como lo dice es del año 2000 ahora la ley 806 del 2020 nos dio las herramienta sobre la virtualidad y la ley 2213 de 2022 mantiene la virtualidad por lo tanto no hay razón para rechazar de plano la demanda donde ustedes pueden notificar a las partes por medio de los correos.
- 5- La parte demandante y demás testigos su domicilio es Barranquilla y su jurisdicción es Barranquilla.
- 6- Ahora si decimos la jurisdicción compete a todo los jueces ya que ambas partes tienen domicilio y oficina en barranquilla.
- 7- Solicito muy respetuosamente mantener el proceso en su despacho por los motivos expuesto sobre la demanda antes mencionada y seguir con el procedimiento que lo amerite.

2. Del rechazo de la demanda.

Sea del caso indicar que, el rechazo de la demanda se efectuó a efectos de evitar nulidades y teniendo en cuenta que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario, el inciso primero del artículo 11 del C.P.T y la S.S establece:

“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Pues por las pretensiones del proceso y la entidad demandada el fuero para la elección del demandante gira a razón del lugar, esto es, ya sea donde se presentó la reclamación administrativa o por el domicilio del demandado; y, teniendo en cuenta que se desconoce el lugar en donde se reclamó el derecho y que de conformidad con el artículo 4 del DECRETO 0575 de 2013 el domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la ciudad de Bogotá, y al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta Unidad Judicial, el Despacho se atendrá a lo resuelto mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA y demás aplicativos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 16

S.H.